CONSTANCIA DE TERMINOS: la curadora ad-litem de los herederos indeterminados fue notificada el 14 de diciembre de 2020. Los términos para contestar corren así; 18 de diciembre de 2020, los días 12,13,14,15,18,19,20,21,25,26,27,28 y 29 de enero de 2021 y 1,2,3,4,5 y 8 de febrero de 2021.

INFORME SECRETARIAL. Cali, 24 de marzo de 2021. A despacho con contestación de la demanda por la curadora ad litem dentro del término, y escritos de la parte demandante, y de la demandada cierta, verificándose en el Registro Nacional de Abogados que el apoderado no tiene sanciones. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 193
RADICACIÓN 2020-00011
Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante, remite escrito aportando las diligencias de notificación de que trata los artículos 291 y 292 CGP., a la demandada AURA MARIA GARRIDO PALOMINO.

Posteriormente, se remite poder otorgado por la señora AURA MARIA GARRIDO PALOMINO, a profesional del derecho para que lo represente en el proceso.

Por su parte, la curadora ad- litem de los herederos indeterminados del causante, dio contestación a la demanda dentro del término, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Finalmente, el apoderado judicial de la demandante, remite escrito solicitando se fije fecha para la audiencia del artículo 372 C.G.P.

SE CONSIDERA

Respecto a los escritos y anexos presentados por la parte demandante, se tiene que el comunicado para notificación personal y la notificación por aviso no se surtieron en debida forma, puesto que la primera fue remitida a la señora AURA MARIA GARRIDO PALOMINO a la **Carrera 1 A2 #73BIS-68 Barrio San Luisito 2**, la cual fue devuelta por la empresa de mensajería Servientrega con la constancia de :" la dirección del destinatario no marca#", mientras que el aviso de notificación lo envió a la **Calle 72B #1A -4B-29 San Luisito etapa 2,** desconociendo lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., que dispone: "El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado **a la misma**

dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. (...), y debe aportarse no solo la constancia de entrega, sino la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. De ahí que las diligencias de notificación constituyen un todo, y no es admisible que el apoderado remita el aviso a una dirección distinta. Aunado a ello, aunque el apoderado indica que como la citación fue devuelta por no existir y como conoce la nueva dirección de la demandada, a esa dirección remitirá el citatorio de que trata el art. 291CGP., pero no obra constancia de ello. Por tanto, no puede tenerse por surtida la notificación por aviso a la demandada y en consecuencia, no serán tenidas en cuenta las diligencias adelantadas en ese sentido por la parte actora.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que la demandada AURA MARIA GARRIDO PALOMINO, otorgó poder a profesional del derecho para su representación en el proceso, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día que se notifique esta providencia, en la cual se reconocerá personería al apoderado que designara, advirtiendo que dispone de tres (3) días siguientes al de la notificación, para acceder por Secretaría a las copias de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado, según lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., y en razón de ello, no hay lugar a señalar fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., como lo solicita el apoderado de la demandante, y por ende, será negada.

Por otra parte, como quiera que la contestación de la demanda presentada por la curadora ad- litem de los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido, JOSE ANDRES MORALES GARRIDO, fue presentada de manera oportuna, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar al proceso para que surta sus efectos legales.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO TENER EN CUENTA** las diligencias aportadas por la parte actora, encaminadas a la notificación de la demandada AURA MARIA GARRIDO PALOMINO.

SEGUNDO: **TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada, AURA MARIA GARRIDO PALOMINO de todas las providencias dictadas en el proceso y del auto admisorio de la demanda, el día de notificación de esta providencia, advirtiéndole que dispone de tres (3) días siguientes al de la notificación, para acceder por Secretaría a las copias de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado, conforme a los artículos 369 C.G.P.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Doctor HEBER BERNARDO MENDEZ MILLAN, abogado titulado, con tarjeta profesional No 196.691 del C.S.J., para que

represente a la demandada, AURA MARIA GARRIDO PALOMINO, en la forma y términos del poder otorgado.

CUARTO: **NEGAR** la solicitud del apoderado judicial de la demandante.

QUINTO: **AGREGAR** el escrito de contestación de la demanda por parte de la curadora Ad-litem de los Herederos Indeterminados del presunto compañero fallecido, para que surta sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 7 abril 2021

La Secretaria-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE-

Prv/Djsfo

INFORME DE SECRETARIA: Cali, marzo 24 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 191
RADICACION No.2021-00063
Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor MELQUISEDEC VASQUEZ SABOGAL, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en contra la señora MARIA JANETH GUEVARA CASTRO, de iguales condiciones civiles.

Como quiera que este despacho, profirió la sentencia que decretó la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio celebrado entre las partes y declaró disuelta la sociedad conyugal, es competente este despacho para conocer de la demanda incoada, conforme al numeral 3° del arto 22 del CGP; y por tanto, se procederá al estudio de la misma.

Así entonces, se observa que el líbelo contiene fallas que imponen su inadmisión:

1. No se aporta copia del registro civil de matrimonio con la nota marginal de inscripción de la sentencia del divorcio, en cumplimiento de lo ordenado en la misma, conforme al artículo 388-2 C.G.P.

2. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado copia de la misma y sus anexos a la dirección física de la demandada. (artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

De acuerdo a lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo a la parte del término legal para corregirla, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor MELQUISEDEC VASQUEZ SABOGAL, en contra la señora MARIA JANETH GUEVARA

CASTRO., y se advierte a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.596.825, con T.P. No. 167.026 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.

Santiago de Cali 7 abril 2021

La Secretaria.:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Prv/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: Cali, 24 de marzo de 2021. A despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo ordenado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 194
Radicación: 2020- 00360
Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida mediante apoderado judicial por el señor HERNAN MERA BORRERO, mayor de edad, vecino de Cali, contra GISÉLA SERRANO MORALES, mayor de edad y con domicilio desconocido, según se indica en la demanda.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión: No se indica la dirección de correo electrónico de los testigos. (Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo a la parte actora del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo.

Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida mediante apoderado judicial por el señor HERNAN MERA BORRERO, mayor de edad, vecino de Cali, contra GISELA SERRANO MORALES con domicilio desconocido.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JORGE ENRIQUE MEDINA VELANDIA, abogado con T.P. No. 58.332 C. S. de la J., para que represente al demandante, en los términos del poder otorgado.

DIVORCIO
2020-360

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

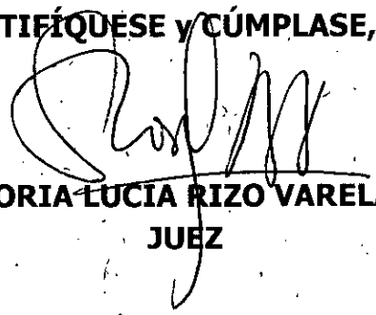

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 7 abril 2021

La Secretaria.-

Mcs/Djsfo.